

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20190013300**

Se resuelve a continuación el recurso de reposición presentado por la actora, contra el auto adiado 29 de junio del corriente año, obrante en consecutivo 19 del dossier digital.

Surtido el traslado de rigor con arreglo al Decreto 806 de 2020 en silencio. Se CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores en el procedimiento o en el juicio y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, siendo enrostrado el equívoco cometido.

Mediante el proveído reprochado el despacho dispuso la aceptación de la cesión del crédito que realizó la demandante Betsy Tarazona a favor de la sociedad Mishkal y asimismo se ordeno la entrega de los dineros reconocidos en segunda instancia en cabeza de la demandante.

Ahora, para atribuir a un derecho la condición de litigioso, basta la simple incertidumbre, sin necesidad de atarla al ejercicio de la respectiva acción ante la jurisdicción. En este sendero el requisito de la notificación de la cesión que fundamenta la demandada, es solo para los efectos procesales que la aplicación de esta figura trae consigo, bajo esta óptica, resulta una imprecisión jurídica concluir que ante la ausencia de la notificación no cabía hablar de la figura jurídica en comento, pues como ya se dijo dicha falencia no resta merito al contrato de cesión en sí mismo sino a sus posibles efectos procesales¹.

Así pues, el derecho crediticio cedido ya fue reconocido el acreedor dentro del proceso que se adelanta, el cual se configuró con la sentencia de segunda instancia, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Puestas, así las cosas, como quiera que dentro del presente proceso se efectuó la cesión del crédito reconocido con la sentencia proferida en segunda instancia no hay lugar a la apreciación de la demandada que deviene de la notificación de dicha cesión como quiera que con la misma providencia se notificó la cesión además de que los extremos litigiosos tienen acceso al expediente digitalizado desde la data del 21-07-20, como se otea en el consecutivo 19.

Lo dicho hasta aquí supone que la orden de entrega de títulos también tiene asidero jurídico, máxime que el sustento para el no cumplimiento deviene de la espera a la decisión en tutela que prodújese la Corte Suprema de Justicia,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo

misma que fue comunicada a este despacho como da cuenta el cuaderno tres de este expediente digital.

Puestas, así las cosas, teniendo en cuenta lo hasta aquí considerado esta judicatura considera ajustada a derecho la providencia rebatida por lo que no se revocara

En mérito de lo expuesto el despacho, RESUELVE:

NO REVOCAR el auto calendado 29 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fc8cc8b6f577a7461f03bc4a5601cb2698ae497fa531fc211f3856c54960ff**

Documento generado en 29/08/2022 09:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>